

Bogotá D.C, 11 de agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley

Respetado Secretario,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Senado, el Proyecto de Ley de nuestra autoría denominado " **POR MEDIO DE LA CUAL SE DESTINAN RECURSOS DEL IMPUESTO NACIONAL DEL CARBONO PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE RÍOS DECLARADOS COMO SUJETOS DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Autor

Juan E.

JUAN ESPINAL
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68 Oficina 405

E-mail: contacto@juanespinal.co

Bogotá D.C. (Colombia).



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESTINAN RECURSOS DEL IMPUESTO NACIONAL DEL CARBONO PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE RÍOS DECLARADOS COMO SUJETOS DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una destinación específica de recursos del Impuesto Nacional al Carbono para la conservación, protección, mantenimiento y restauración de los ríos declarados como sujetos de derechos en Colombia.

Artículo 2. Financiación. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2023, destinará el **setenta por ciento (70%)** del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.



Un 10% se destinará exclusivamente a la conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos.

El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017, se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

PARÁGRAFO 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo. y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.



PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien éste delegue.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental - FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.

Artículo 3. Reglamentación y Administración. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará el procedimiento de que trata la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. El mecanismo de distribución de los recursos será definido de acuerdo con el presupuesto anual y con criterios de proporcionalidad frente a los ríos declarados sujetos de derechos vigentes en cada anualidad.

Artículo 4. Mecanismo de seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará, de manera anual, un informe de seguimiento sobre la ejecución de los recursos de que trata el artículo 2° de la presente ley, el cual deberá contener como mínimo:

1. El monto recaudado y ejecutado
2. Los proyectos financiados con cargo a estos recursos y su estado de avance físico y financiero.
3. Los indicadores de resultado alcanzados en materia de conservación, protección, mantenimiento y restauración.

Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

--	--



 JUAN ESPINAL Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Senador de la República
 ANDRÉS FORERO MOLINA Senador de la República	 ANA LIGIA MORA MARTINEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República
 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Senador de la República	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República



 SIMON MOLINA GÓMEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara Bogotá Salvación Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO



El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la ejecución material de las declaraciones judiciales que han reconocido a distintos ríos del país como sujetos de derechos destinando de manera específica y permanente un diez por ciento (10%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono a la conservación, protección, mantenimiento y restauración de dichos ríos, mediante la adición de un parágrafo al artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, sin crear una nueva institucionalidad ni un nuevo tributo, ya que los recursos serán administrados por el Fondo para la Vida y la Biodiversidad (antes Fondo para la Sostenibilidad y Resiliencia Climática, y sujetos a un mecanismo anual de rendición de cuentas ante el Congreso de la República.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

Colombia ha estado avanzando en un desarrollo normativo en el reconocimiento de ríos y ecosistemas como sujetos de derechos en América Latina. En menos de una década, este proceso ha transitado de ser una decisión judicial excepcional a convertirse en una tendencia legislativa sostenida, que al cierre de la legislatura 2025–2026 suma dos leyes sancionadas, más de quince proyectos en trámite y múltiples decisiones judiciales en firme.

El punto de partida fue la Sentencia T-622 de 2016 ¹de la Corte Constitucional, que reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Esta providencia adoptó una visión ecocéntrica según la cual "la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva" y, por tanto, la naturaleza debe ser concebida "como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados." Dicho fallo inauguró una doctrina que la misma Corte había venido anticipando desde las Sentencias C-632 de 2011 y T-080 de 2015, en las que afirmó que "la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios."

A partir de ese precedente, entre 2018 y 2019 se produjo una cadena de decisiones judiciales que amplió progresivamente el alcance de esta figura: la Corte Suprema

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>



de Justicia reconoció en 2018 a la Amazonia colombiana como sujeto de derechos²; el Tribunal Administrativo del Tolima declaró en mayo de 2019 a los ríos Coello, Combeima y Cocora como sujetos autónomos de derecho;³ el Tribunal Superior de Medellín reconoció al río Cauca⁴; y los juzgados de ejecución de penas de Cali y Pereira hicieron lo propio con los ríos Pance y Otún. El Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila, extendió la figura al río La Plata⁵. El Tribunal Administrativo del Quindío reconoció al río Quindío⁶.

El año 2024 marcó un punto de inflexión histórico: por primera vez en Colombia, fue el poder legislativo quien otorgó directamente la condición de sujeto de derechos a un río mediante una ley de la República.

Mediante la Ley 2415 del 8 de agosto de 2024, el Congreso declaró al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes como entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, creando la Comisión de Guardianes del río Ranchería y ordenando la elaboración de un Plan de Acción con vigencia de 10 años. El río Ranchería, principal afluente de La Guajira, tiene relación directa con más del 22% de la población de ese departamento y ha sufrido impactos severos por la minería a cielo abierto del Cerrejón⁷.

En 2025, la Ley 2533 del 12 de agosto de 2025 declaró al río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derecho para su conservación, protección, mantenimiento y restauración, creando el Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA) como su representante legal. Esta declaratoria tiene especial relevancia territorial: el río Aburrá comparte su zona de influencia con 14 municipios del Valle de Aburrá y aproximadamente 3,3 millones de habitantes, equivalentes al 60% de la población de Antioquia⁸.

También en 2025, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) acreditó al río Magdalena como víctima y sujeto de derechos en el marco del Subcaso Magdalena Medio del Caso 08, que investiga crímenes cometidos por miembros de la fuerza

² <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>

³ <https://www.consejodeestado.gov.co/news/consejo-de-estado-concede-accion-popular-para-proteger-fuentes-hidricas-del-tolima/>

⁴ <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>

⁵ https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_La-Plata-River_163.pdf

⁶ <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/quindio-rio/>

⁷ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30052911>

⁸ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30055402>



pública en asociación con grupos paramilitares. Esta decisión, adoptada el 9 de mayo de 2025, amplió el concepto al reconocer que la naturaleza puede ser víctima del conflicto armado, con derecho a protección, restauración y garantía de no repetición. En la misma línea, el Auto 226 de 2023 de la JEP ya había reconocido al río Cauca como víctima del conflicto armado en el marco del Caso 05⁹.

La legislatura 2025–2026 evidenció que el reconocimiento de ríos como sujetos de derechos dejó de ser una iniciativa aislada para convertirse en una demanda legislativa de alcance nacional. Durante ese período se radicarón y tramitaron múltiples proyectos nuevos, entre los que se destacan:

- PL 095/2025C Río Amazonas: Busca reconocer al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos, con el objetivo de garantizar su conservación.
- PL 177/2025C Río Meta: Reconoce al río Meta, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y establece medidas para su protección y conservación.
- PL 259/2025C Río Meta (segundo proyecto): Declara el río Meta, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, con énfasis en comunidades llaneras.
- PL 297/2025C Río Catatumbo: Declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano, en respuesta a la grave crisis humanitaria y ambiental que vive la región.
- PL 538/2025C Río Amazonas (segundo proyecto): busca reconocer al río Amazonas, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos.

La acumulación de leyes, sentencias y proyectos en trámite contrasta de manera crítica con la ausencia de un mecanismo financiero unificado que respalde su implementación. Al menos ocho ríos declarados sujetos de derechos por vía judicial, y más de quince proyectos en distintas etapas de trámite. Sin embargo, ninguna norma de carácter general ha establecido una fuente de financiación permanente y proporcional para garantizar que los planes de acción y las órdenes judiciales

⁹ <https://www.hklaw.com/en/insights/publications/2024/04/aprobado-el-proyecto-de-ley-que-declara-el>



derivadas de estas declaraciones cuenten con los recursos necesarios para su ejecución.

La Corte Constitucional advirtió desde la Sentencia T-622 de 2016 que "no existen mecanismos claros de financiación pública, articulación institucional, acciones de protección y restauración ecológica ni institucionalidad técnica suficiente para garantizar la protección real" de los derechos naturales declarados. Nueve años después de esa advertencia, un seguimiento de la Contraloría General de la República verificó que los ríos declarados sujetos de derechos no han mejorado su situación de contaminación, evidenciando el incumplimiento en tareas de gestión ambiental y forestal por parte del Ministerio de Ambient¹⁰

El Impuesto Nacional al Carbono, creado por la Ley 1819 de 2016 y modificado por la Ley 2277 de 2022, es el instrumento fiscal más robusto disponible para cerrar esta brecha. Su destinación del 80% a fines ambientales lo convierte en el vehículo natural para incorporar a los ríos sujetos de derechos como categoría priorizada de gasto ambiental.

Sin embargo, la historia de ejecución de este impuesto revela una tendencia preocupante de subutilización y falta de trazabilidad. Colombia ha recaudado desde 2017 cerca de 1,6 billones de pesos por este concepto, pero los mecanismos de seguimiento y publicidad de su inversión han sido insuficientes. Destinar explícitamente el 10% del recaudo a los ríos con declaratoria de sujetos de derechos no solo crea una fuente estable de financiación, sino que genera un mecanismo de trazabilidad que el ordenamiento ambiental colombiano actualmente no tiene.

De acuerdo con el último Estudio Nacional del Agua en 2022, Colombia "Tiene una superficie de 2.070.408 km², de los cuales 1.141.748 km² corresponden al territorio continental y los restantes 928.660 km² a su extensión marítima"⁷.

En el mismo estudio se destaca la riqueza hídrica del país con más de 1.200 ríos distribuidos en cinco áreas hidrográficas, 40 zonas y 316 subzonas hidrográficas, donde se destacan los 10 ríos con los caudales más extensos como lo son:

¹⁰ <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/colombia-law-on-the-rights-of-the-putumayo-river/>



Río	Longitud (km)	Caudal medio anual (m³/s)	Estación final - Ideam	Departamento	Municipio
Magdalena	1.540	8.058	Calamar [29037020]	Bolívar	Calamar
Amazonas	116	41.579	Nazareth [48017030]	Amazonas	Leticia
Cauca	1.350	2.448	Tres cruces [25027640]	Bolívar	Achí
Guaviare	947	7.389	Guayare [31097010]	Guainía	Inírida
Putumayo	1.717	7.588	Tarapacá [47107010]	Amazonas	Tarapacá
Caquetá	1.350	10.273	Bacuri [44187030]	Amazonas	La Pedrera
Atrato	750	2.550	Bellavista [11077010]	Chocó	Bojayá (Bellavista)
Vaupés	1.000	1.251	San Antonio [42077010]	Vaupés	Mitú
Meta	1.110	6.614	Aceitico [35257040]	Vichada	Puerto Carreño
San Juan	380	2.304	Penitas [54097010]	Chocó	El Litoral del San Juan (Docordó)
Patía	400	339	Los Nortes - Aut. [52077020]	Nariño	Cumbitara
Sinú	438	479	La Doctrina [13077040]	Córdoba	Lorica

De los ríos más caudalosos de Colombia, la Corte Constitucional emitió Sentencias para los ríos Atrato, Cauca y Magdalena, reconociéndose como entidad sujeto de derechos. En paralelo avanzan iniciativas de Proyectos de Ley donde se busca elevar estas figuras constitucionales para ríos como Putumayo, Caquetá y Patía para reconocerlos así mismo.

A pesar de estos avances, la Corte Constitucional ha mencionado en las diferentes declaraciones que no existen mecanismos claros de financiación pública, articulación institucional, acciones de protección y restauración ecológica ni institucionalidad técnica suficiente para garantizar la protección real de sus derechos naturales.

El Estudio Nacional del Agua 2022 advierte que más del 50 % del territorio con alta presión hídrica carece de gestión suficiente, y que la articulación entre oferta, calidad y gobernanza es crítica.

En este sentido, el objeto del proyecto de ley es garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que apuestan por la protección del medio ambiente, con un soporte institucional que reconozca su importancia, afectación ambiental y la responsabilidad del Estado y sus instituciones



de protegerlo y de adoptar acciones afirmativas que garanticen su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

Implicará no solo reconocer los ríos como un recurso natural, sino como un ente que posee derechos inherentes que deben ser respetados y protegidos; Además reconocerá la importancia de los servicios ecosistémicos y su contribución directa e indirecta al bienestar humano, buscando la articulación de esfuerzos en pro de la coexistencia entre los derechos de los ríos y las personas.

3. MARCO JURÍDICO:

Ley 99 de 1993 Título II del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 2

“El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”⁸

“**Artículo 30. Objeto.** Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”⁹



Artículo 33. “...18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.” ¹⁰

Ley 388 de 1997

Artículo 10: “Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del SINA, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la ley 99 de 1993 y el Código de los Recursos Naturales, tales como limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a aspectos exclusivamente ambientales.

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso, manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables...; las normas y directrices para el manejo de cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la Autoridad Ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica. ¹¹

Decreto 1729 de 2002.

Artículo 8. Aprobación del plan. Los planes de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común serán aprobados mediante acto administrativo por la respectiva comisión conjunta, en los demás casos, por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 17. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman



sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

También es importante mencionar que el Río Aburrá está categorizado como un hecho metropolitano según el Acuerdo Metropolitano 21 del 30 de octubre de 1995 desde su nacimiento en el Municipio de Caldas hasta el norte del Municipio de Barbosa y que además el acuerdo metropolitano 04 de 2014 establece los lineamientos para la intervención integral del Río Aburrá.¹²

Precedente constitucional

Al respecto es importante mencionar y tener en cuenta la Sentencia T-622 de 2016, antecedente jurisprudencial en el que la máxima autoridad en materia Constitucional reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como “una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado...”.¹³

En esta misma providencia la Corte Constitucional hace referencia a la visión ecocéntrica tenida en cuenta para tomar este tipo de decisiones. Dicha visión, sostiene que “la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, **esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados**”¹⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Además de la Sentencia antes citada, la Corte también ha resaltado la importancia de reconocer a la naturaleza y al medio ambiente como sujetos de derechos en las siguientes las sentencias:

Sentencia C - 632 de 2011:

“... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados.”¹⁵



Sentencia T – 080 de 2015:

“... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados...”¹⁶

Ahora bien, considerando que la Corte Constitucional ha sostenido la importancia de la naturaleza y el medio ambiente como merecedores de protección y derechos en sí mismos, es deber de este Congreso de la República garantizar su goce efectivo por parte de estos “sujetos”, como en este caso, los del Río Aburrá.

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias¹⁷:

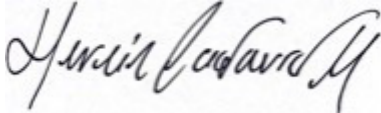
- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular,



actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los Honorables Congresistas,

 JUAN ESPINAL Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Senador de la República
 ANDRÉS FORERO MOLINA Senador de la República	 ANA LIGIA MORA MARTINEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República
 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República	 CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara Bogotá Salvación Nacional



